



Panamá, 11 de octubre de 2011
Nota N° 202-01-10881

Licenciado

Autoridad del Canal de Panamá
E. S. D.

REFERENCIA: Exención de la ACP de pagar recargos e intereses por obligaciones tributarias con la Dirección General de Ingresos
BASE LEGAL: Artículo 316 de la Constitución

Licenciado

En atención a su nota en la que consulta respecto a la Exención de la Autoridad del Canal de Panamá, de pagar recargos e intereses por obligaciones tributarias con la Dirección General de Ingresos, tenemos a bien señalar lo siguiente:

CONSULTA:

"Está la ACP igualmente exenta del pago de recargos por pago tardío del Impuesto sobre la Renta sobre las remesas enviadas al exterior para el pago de sus contratistas, cuando hace corrección de los montos retenidos a las mismas."

RESPUESTA.-

A los efectos pertinentes a la debida respuesta a la consulta, es pertinente traer a colación lo que dispone la Constitución Nacional al crear el ente autónomo "Autoridad del Canal de Panamá", sus facultades, derecho o privilegios, entre otros aspecto relevantes:

ARTICULO 316. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 321."

Es evidente que la citada norma enuncia los supuestos de exención o dispensa de tributos y gravámenes (obligaciones tributarias sustantivas), que como normas de orden público han de estar (y están) expresamente enumeradas en la Ley, a fin de evitar que tales situaciones queden al arbitrio de los diversos instrumentos de interpretación. Así tenemos que las exenciones responden a casos o situaciones objetivas y/o subjetivas, personales o propios, como sujetos pasivo directo de obligaciones tributarias (impuestos, tasas y contribuciones) y gravámenes (cargos y derechos) a que pudieran estar afectos.

Dentro de ese orden conceptual observamos que la ACP, aún cuando creada por Ley, es una persona jurídica que puede ser titular de derechos y obligaciones privadas (según las pacte) o de orden público (por mandato de la Ley); de manera que cuando la Ley impone una obligación formal, como lo es la obligación de retener un tributo, por ejemplo el Impuesto sobre la Renta causado por actividades de terceros, tal obligación no está enmarcada dentro de las derivadas de las exenciones constitucionales de la ACP; toda vez que no se trata de una obligación sustantiva en donde la ACP sea sujeto pasivo. Y, en cuanto a las obligaciones formales tributarias, la Constitución Nacional ni la Ley no eximen expresamente a la ACP de tales obligaciones, por cuanto son impuestas por Leyes de Orden o Derecho Público y aplicables a todas las personas.

En el caso bajo estudio, en el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantiva por medio del sistema de retención, el sujeto pasivo de la obligación no es la ACP, sino que puede ser un empleado o un tercero, que por disposición de la Ley de orden público como lo son la Leyes tributarias, impone dicho sistema o régimen en atención al principio de simplificación y facilidad para el pago de los tributos. En ese régimen legal, el rol del *agente retenedor* o *agente responsable* está compelido a retener el monto del tributo causado por un tercero (sujeto pasivo) en razón de la fuente, vínculo o relación de dependencia en el pago del ingreso o renta (objeto del tributo); en consecuencia, si el pago se hace tardío (por acción u omisión del obligado a retener) las repercusiones, efectos o consecuencias legales son, igualmente, del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustantiva, por lo que el *agente retenedor* o *agente responsable* está, también, compelido a retener los intereses y recargos causado a la fecha de pago de la deuda o repetir contra aquel, lo así pagado.

El artículo 1328 del Código Fiscal establece

"Artículo 1328.

Los recargos ocasionados por falta de pago dentro del término establecido por la Ley, deberán considerarse como indemnización al Tesoro Nacional.

El cobro por vía ejecutiva de créditos a favor del Tesoro Nacional causará un recargo adicional del veinte por ciento (20%).

....." (subrayamos)

Por lo expuesto, importa anotar que <1> el Fisco puede exigir el tributo de que se trate, dado que no existe legalmente exención del pago de indemnizaciones a que se refiere el citado artículo. <2> No es posible pretender eximir a un sujeto pasivo o contribuyente de un tributo, de las consecuencias legales de la omisión o pago moroso del mismo, a través de un tercero exento. <3> las causales (acción u omisión) del pago tardío, le son inoponible al Fisco. <4> También se presenta la configuración de la "solidaridad" legal de la obligación que el Tesoro Nacional puede en cualquier momento, ejercitar. <5> El *agente retenedor o agente responsable* al pagar los recargos e intereses causados por la mora, puede repetirlos contra el deudor o sujeto pasivo original. <6> Igualmente, los daños y/o perjuicios que surjan en la relación habida entre sujeto pasivo del tributo y su *agente retenedor o agente responsable*, y con motivo de las retenciones y/o entregas de las sumas retenidas tardíamente o morosas, le son inoponible al Fisco.

En estos términos conceptuamos que la ACP, por disposición de la Ley Tributaria, es solidaria de obligaciones tributarias principales y accesorias (indemnizaciones) de terceros, correspóndele a la ACP repetir las retenciones de tales recargos e intereses que ordena la Ley, a su contratista, empleado o según sea el caso.

Atentamente,


ESMERALDA GEORGE
Subdirectora General de Ingresos

NCA
Tarea 4641

